



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Constancia: Del 28 al 30 de septiembre 2020, corrió el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, dentro de dicho término la parte ejecutada, guardo silencio.

Corrieron los días hábiles: 28,29 y 30 de septiembre 2020

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2013-00505 – 00.

Asunto: Resuelve Recurso

Armenia, 04 febrero 2021.

1. El asunto por decidir

El recurso ordinario de reposición formulado por la parte ejecutante, contra el auto del 3 de septiembre de 2020 (fl.48 c-ppal), notificado por estado del 4 de septiembre 2020, previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

2. Síntesis del recurso

La parte demandante a través de su apoderado judicial argumenta su recurso así:

Sustento en que el artículo 68 del Código General no autoriza al juez hacer citaciones, como si se las ordena en la suspensión del proceso; que efectuadas - concurran o no- “continuará el proceso”. La filosofía de aquella norma es que los intervinientes “*podrán*” comparecer si lo desean, se lee en Francesco Carnelutti, Fernando Vélez, Hernando Devis Echandía y Hernando Morales Molina.

El mismo despacho, recalca en julio 24, que la muerte del litigante que actúa con apoderado “*ni siquiera produce la suspensión del proceso*”, citando a Hernán Fabio López Blanco.

En septiembre 3 dice el proveído, que para evitar el estancamiento de los juicios se deben hacer citaciones; no es cierto que el juzgado esté dando impulso al proceso

“en la forma en que la ley se lo ordena”, porque así la ley no se lo ordena, pues no le permite hacerlas.

El heredero presentó queja contra el apoderado de la demandada argumentando que al solicitar la nulidad del proceso por muerte del actor, a sabiendas, *prima facie* de no ser así porque hasta lo escribió en su memorial y subrayado, estancó, entorpeció el proceso; artículo 33 - 8 de la ley 1127 de 2007..

2.1. Probanza del recurso:

2.1.1 Foto de la caratula del Libro Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano (fl 56 cuad. 1).

3. Respuesta de la parte ejecutada al recurso

Se corrió traslado del recurso recurrido y dentro de dicho término la parte ejecutada guardo silencio tal como lo indica la constancia secretarial que antecede.

4. Las estimaciones jurídicas

a. El trámite del recurso

El ejecutante dentro del término legal presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 3 de septiembre de 2020 (fl.48 c-ppal), mediante el cual se resuelve solicitud y requiere parte ejecutante

Examinado el recurso, se tiene que cumple con los requisitos legales: (i) se ha mostrado inconformidad por la parte demandada del proveído de fecha 3 de septiembre de 2020 (fl.48 c-ppal) (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)”. La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento “(...) *no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.*”.

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátase de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en “mero formalismo” carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo¹.

¹ PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

b. Los requisitos del recurso

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, pues existe legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación [Artículo 318 del CPC].

Se considera como problema jurídico preguntarnos ¿si los argumentos de la parte demandante son válidos para que prospere el recurso y se revoque el auto por medio del cual se le requirió para que adelante los numerales dos y tres del auto del 24 de julio de 2020 (fl 42 cuad. 01)?

Al interrogante se responderá negativamente en atención a las siguientes consideraciones.

c. Consideraciones

Sea lo primero estudiar la normativa aplicada que generó la inconformidad del recurrente.

Respecto de la sucesión procesal **el doctrinante Hernán Fabio López Blanco² ha dicho:**

“... es el artículo 68 del CGP la norma destinada a tipificar la figura, la cual se estructura de manera diversa según se trate de personas naturales o jurídicas las sustituidas y si la causa la origina un acto entre vivos o sucesión por muerte de persona natural.

En efecto, en relación con las personas naturales dispone el inciso primero que fallecido un litigante, y por tal se comprende tanto a quien integra una parte como al que actúa con cualquiera de las calidades de otras partes ya estudiadas, o declarado ausente o en interdicción “el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”, aun cuando debe advertirse que en algunos casos el deceso de la persona implica la terminación del mismo por cuanto no puede operar la figura, tal como sucede en los procesos de divorcio...

Téngase en cuenta que en los restantes eventos la muerte de un litigante que actúa por intermedio de apoderado, ni siquiera produce la suspensión del proceso debido a lo regulado en el art 519 del CGP que solo prevé esa posibilidad por muerte de la parte cuando no está actuando por intermedio de apoderado judicial... (Subrayado fuera del texto).

El hecho jurídico de la muerte del ejecutante, se tiene que la documentación idónea que acredita la calidad de los mismos son conforme en los términos de los artículos 105 y 106 del Decreto 1260 de 1970 que establecen:

ARTICULO 105. <HECHOS POSTERIORES AL 1933>. Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.

² Código General del proceso parte general pág. 391

En caso de pérdida o destrucción de ellos, los hechos, y actos se probarán con las actas o los folios reconstruidos o con el folio resultante de la nueva inscripción conforme a lo dispuesto en el artículo 100.

ARTICULO 106. <FORMALIDAD DEL REGISTRO>. Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.

d. El caso concreto

Para el estudio del caso que nos ocupa se tiene que la demanda:

- a) Mediante auto del 24 de julio de 2020 (fl 42 cuad. 01), se decidió la nulidad invocada por la parte ejecutada, la cual fue negada.

En dicha providencia se requirió al apoderado de la parte ejecutante, para que allegará los nombres completos, domicilio, dirección de notificación de los sucesores con procesales con la documentación que lo acredite, del señor Luis Alfonso López García, con el fin de citarlos dentro del proceso para efectos de la sucesión procesal art. 68 del CGP.

Igualmente, se le indico que debía informar si ya se realizó sucesión del ejecutante, con el fin de determinar a quién se le asignó el título ejecutivo base de recaudo ejecutivo, allegue el respectivo trabajo de partición y adjudicación.

Vistas así las cosas, se puede concluir que:

- 1) En el expediente se tiene que el apoderado de la parte ejecutante informó los datos del heredero de la parte ejecutante sin allegar la documentación que acredite la misma.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que es si bien el art 68 del CGP no le indica al juez a ordenar las citaciones de los sucesores procesales, se tiene que en concordancia con el art 70 del CGP, estipula que

“...Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención...”,

Así las cosas, se tiene que hasta tanto los mismos no comparezcan al proceso no se continuará con el mismo y visto que el Juez debe velar por el buen suceso del proceso resulta viable requerir a la parte ejecutante para que adelante los trámites que a la fecha de proyección del auto no ha realizado, en cuanto al cumplimiento de lo dispuesto los numerales dos y tres del auto del 24 de julio de 2020 (fl 42 cuad. 01).

Ahora, en cuanto a que no es cierto que el Juzgado esté dando impulso al proceso “en la forma en que la ley se le ordena”; se le informa a la parte que, el requerimiento efectuado se debe ver como un todo y no por fragmentos dado que en el asunto que nos ocupa es carga de la parte darle el impulso al proceso informando y acreditando la documentación que se requiere para la continuación del proceso y no su estancamiento, por lo que, no puede este Juzgado impulsar dichos

requerimientos y acceder a fijar fecha del remante dado que no se tiene certeza de los sucesores procesales de la parte ejecutante, que, para el momento de la futura realización de la diligencia de remate no se sabía quién o quienes integran la parte activa, en virtud, que como ya se encuentra acreditado dentro del expediente el ejecutante falleció.

Conforme lo antes expuesto, se encuentra que el requerimiento efectuado al apoderado de la parte ejecutante resulta procedente conforme fue decretada dentro del presente trámite ya que como se demostró dentro del plenario los sucesores procesales sí son llamados a intervenir dentro del proceso y hasta tanto la parte no adelante las citaciones que correspondan los mismos no podrán actuar y así decidieran hacerlo dentro de este proceso.

e. Decisión final

Conforme a lo anteriormente expuesto, no se repondrá para revocar el auto de fecha 3 de septiembre de 2020 (fl.48 c-ppal), notificado por estado del 4 de septiembre 2020, mediante el cual se le requirió para que adelante los numerales dos y tres del auto del 24 de julio de 2020 (fl 42 cuad. 01).

Desde ya se advierte, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este Despacho de condenar en costas.

Por lo que, una vez ejecutoriado el presente auto se dispondrá a correr el termino indicado en el numeral segundo del auto recurrido, respecto que adelante los numerales dos y tres del auto del 24 de julio de 2020 (fl 42 cuad. 01).

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer para revocar el auto de fecha 3 de septiembre de 2020, mediante el cual se le requirió para que adelante los numerales dos y tres del auto del 24 de julio de 2020 (fl 42 cuad. 01), por las razones de orden legal aducidas.

SEGUNDO: Téngase en cuenta, una vez corra el término de ejecutoria del presente auto, empezará a correr el término indicado en el numeral segundo del auto del 3 de septiembre de 2020.

TERCERO: Advertir, que contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

CUARTO: No condenar en costas.

/Egh

Se notifica por estado el 05 de febrero 2021

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce8f95039d65a38e19dd8198e7f871e6a18598b0873f068087456006fe85f6ff

Documento generado en 04/02/2021 09:36:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**